





Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1068/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**21 de agosto de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**04 de octubre de 2017**

**Consejo Municipal del Deporte de  
Guadalajara.**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"Niega el acceso a la información..." Sic.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*"...le informo que dentro de la Unidad deportiva (...) no se desarrolla en estos momentos liga alguna..." Sic.*



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2017.

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1068/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03454217, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito nombre del funcionario público, particular, presidente y/o concesionario que tenga bajo su responsabilidad los juegos o ligas deportivas de fútbol soccer en la sede del Parque San Rafael ubicada en la calle San Jacinto y Medrano en Guadalajara, Jalisco."

2.- Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio identificado con el expediente 552017 de fecha 18 dieciocho días del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en sentido afirmativo en los siguientes términos:

"...

II.- En cuanto al derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad de Transparencia procedió a llevar el trámite, es por ello que se requirió el Enlace de Transparencia de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes, área generadora de la información, con la finalidad de que se efectuara la localización de la información manifestando lo siguiente:

"...en relación a la solicitud 55/2017, le informo que dentro de la Unidad Deportiva No. 6 "Plan de Ayala" o Polideportivo San Rafael, no se desarrolla en estos momentos liga alguna, toda vez que las canchas con las que cuenta la citada Unidad están en rehabilitación."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco que derivó del mismo folio de su solicitud de información el 20 veinte de agosto, teniéndose por recibida en la Oficialía de Partes del 21 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"Niega el acceso a la información sobre la base de que se están rehabilitando unas canchas deportivas, cuando esa circunstancia no tiene relación con la actividad administrativa y de organización del sujeto obligado."

4.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la

Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1068/2017**, impugnando al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

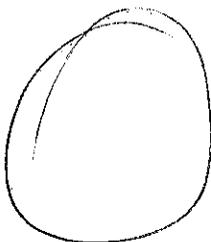
De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/834/2017 en fecha 30 treinta de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 04 cuatro del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Jazmín Alejandra Chávez García** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia certificada y 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

*"A lo cual se le informa que en ningún momento se ha negado información que tenga relación con la actividad administrativa ni de organización y es importante establecer que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara no se encuentra facultado para concesionar, ya que esta facultad es exclusiva del pleno del Ayuntamiento de conformidad al artículo 36 fracción VIII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.*



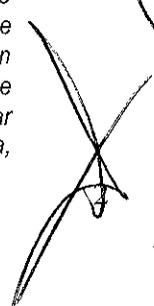
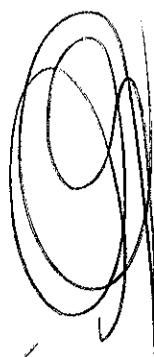
*Sin embargo este Organismo Público Descentralizado otorga autorización de uso de suelo en canchas ubicadas en el interior de los centros deportivos, en donde particulares hacen uso de las mismas, para organizar sus propios encuentros deportivos o sus propias ligas de fútbol, a cambio de un pago contemplado en el Tabulador de Ingresos que es aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, quien es la máxima autoridad de este Organismo Público Descentralizado de conformidad a lo señalado por el artículo 7 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.*



*Ahora bien respecto a la cancha de la citada disciplina ubicada en el interior de la Unidad Deportiva N.06 denominada "Plan de Ayala", con domicilio en Circ. Sam Jacinto, No.505, colonia San Rafael, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; el último registro que se tiene de autorización de uso de cancha donde se estipula el último día de uso de cancha para efecto de constancia), ya que posteriormente fue suspendido su uso por motivo de rehabilitación que incluía el reencarpetamiento con pasto sintético de la cancha de fútbol, y que inicio el día 13 trece de junio del año en curso por la Dirección de Obras Públicas de Guadalajara ya que de conformidad al artículo 138 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, es la encargada de vigilar la aplicación de los recursos destinados a la obra pública, desarrollar el proceso de planeación, presupuestación, programación, contratación, ejecución, finiquito y registro en el patrimonio municipal de toda la obra que se realiza en el municipio, situación que hacía inviable su utilización hasta en tanto no fuera terminada la obra.*



*Tal y como se puede apreciar la solicitud del C. (...) fue presentada a las 22:25 horas del día 08 de agosto del año en curso, teniéndose por recibida a partir del día 09 de agosto del año en curso, lo cual puede ser constatado en el acuse de recibo de la solicitud del promovente. En este orden de ideas la solicitud fue presentada cuando acontecían las obras de rehabilitación motivo por el cual en este momento no se estaba desarrollando la liga en la Unidad Deportiva No. 6 denominada "Plan de Ayala", en consecuencia no podría saber responsable alguno ya que es generada por un particular en virtud de autorización de uso de suelo en cancha, y éste no estaba haciendo uso de la misma,*



RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2017.  
S.O. CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.



*dándosele respuesta en tal sentido ya que la información que se entregue debe ser oportuna, por lo que atendiendo a esa característica de la información se procedió a informar lo conducente.*

*Ahora bien con fecha 13 de junio del año en curso se dio inicio a las obras de rehabilitación del citado centro deportivo, rehabilitación que incluía el reencarpetamiento del pasto sintético de la cancha de fútbol, motivo por el cual fue necesaria la suspensión de la liga en este centro deportivo hasta en tanto no se efectuara el citado reencarpetamiento, rehabilitación que es un acontecimiento apreciado por los usuarios del centro deportivo que nos ocupa mismo que es del conocimiento público así como por los medios de comunicación, tal y como se puede apreciar en el siguiente link:*

[http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=newssearch&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi19v7c\\_YvWAhUC22MKHeEDBdEQgQlIKyqAMAl&url=http%3A%2F%2Fwww.informador.com.mx%2Fjalisco%2F2017%2F735711%2F6%2Fenrique-alfaro-entrega-las-obras-del-parque-san-rafael.htm&usq=AFQjCNH3r\\_docb-5cVYhLCqwEOhlpctOXg](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=newssearch&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi19v7c_YvWAhUC22MKHeEDBdEQgQlIKyqAMAl&url=http%3A%2F%2Fwww.informador.com.mx%2Fjalisco%2F2017%2F735711%2F6%2Fenrique-alfaro-entrega-las-obras-del-parque-san-rafael.htm&usq=AFQjCNH3r_docb-5cVYhLCqwEOhlpctOXg)

*...  
Siendo importante establecer que la información nunca se negó en base a la actividad administrativa y de organización el ente obligado, como lo señala el promovente, ya que tal y como se puede apreciar el responsable de la liga era un particular ajeno a la organización administrativa de este sujeto obligado que en el momento de la rehabilitación dejó de utilizar la cancha, por lo tanto al no desarrollarse liga en esa instalación en esos momentos la respuesta es igual a cero, por lo que no es que exista negativa alguna o inexistencia para ser declarada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, si no que la información no se genera en virtud de la rehabilitación del centro deportivo.*

*En virtud de lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó información al solicitante, si no que se le entregó la que fue generada en su momento, y tal y como se puede apreciar el responsable de la liga no es parte de la plantilla del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.*

*...*

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas en esta Ponencia, a través de correo electrónico, manifestaciones del recurrente respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, mismas que en su parte medular señalan lo siguiente:

*...*

*Se me requiere a través de su conducto si el aquí firmante me encuentro satisfecho con la contestación que emite el Ente Obligado, haciendo alusión específicamente a que no hay incumplimiento en la negativa de acceso a la información pública al manifestar literalmente que en ningún momento se ha negado información que tenga relación con la actividad administrativa ni de organización, estableciendo para tal efecto que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara no se encuentra facultado para concesionar, ya que esta actividad es exclusiva del pleno del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 36 fracción VIII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, deslindándose de dicha circunstancia. Sigue manifestando el Ente obligado que el Organismo Público Descentralizado otorga autorización de uso de suelo en las canchas ubicadas en el interior de los centros deportivos por medio de la figura de uso de suelo a cambio de un pago contemplado en el Tabulador de Ingresos que es aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, quien es la máxima autoridad*

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2017.  
S.O. CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.



de dicho Organismo.

En diversa solicitud de información bajo el número de expediente identificando bajo el número de folio Infomex 034402917 de fecha 17 de agosto del 2017 se solicitó información inherente al Reglamento de las Ligas de Futbol Soccer que fue aprobado por dicho Ente Obligado, mediante el cual regulen las actividades deportivas de los jugadores de futbol, contestándose afirmativamente dicha solicitud y remitiendo para tal efecto la liga correspondiente a la ubicación del Reglamento publicada en la siguiente liga electrónica:

<http://portal.comundeguadalajara.gob.mx/transparencia/archivos/IX/reglamento-soccer-censurado.pdf>

En atención al contenido del reglamento de futbol soccer publicado por el Ente Obligado, literalmente en su contenido establece la obligación del COMUDE para organizar las Ligas Municipales del Futbol en todas sus modalidades. En el punto denominado JUNTAS PREVIAS se establece que se verificarán en el Consejo Municipal del Deporte juntas previas como extraordinarias, lo cual efectivamente acontece en un local ubicado a un costado de la cancha de futbol soccer en la citada Unidad San Rafael. Establece así mismo en su apartado de Delegados que los equipos acreditarán por escrito a un Delegado Titular y un Delegado Suplente los cuales deben asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se agenden.

...

El reglamento también establece que el responsable del equipo deberá anotar en la cédula de juego los jugadores consignando el nombre y por lo menos un apellido y número de playera de cada jugador, además de no iniciar el juego si no se han entregado la lista de jugadores, con su credencial vigente por jugador. Debiendo al final de cada partido firmarse la cédula de juego por parte del capitán del equipo.

...

Finalmente existe un apartado muy específico de credencialización, las cuales cuyos requisitos por jugador, el propio Reglamento los establece como obligación del COMUDE los cuales describo literalmente a continuación:

...

En razón de todo lo anterior, resulta contradictorio que el Ente Obligado, quien con fecha previa me remite el Reglamento de las Ligas de Futbol Soccer que se encuentran bajo su responsabilidad y obligación de organizar, en escrito posterior que resuelve el Recurso de Revisión aduzca que la obligación le corresponde a particulares, cuando la realidad la Ley específicamente y en su propio reglamento no alude a pago por uso de suelo de la citada cancha (el reglamento citado no especifica nada de pago por el uso de sus instalaciones) sino por el contrario, le otorga facultades para reglamentar, organizar, registrar, credencializar y coordinar el deporte en materia de futbol soccer en el municipio de Guadalajara, pretendiendo el Ente Obligado sustraerse de sus propias responsabilidades respecto a lo que le confieren sus propios Reglamentos, omitiendo el listado de los jugadores que deben reglamentar, tratando de evadir su responsabilidad reglamentaria. Es por ello que **NO ES PROCEDENTE CONFORMARSE CON LA CONTESTACIÓN QUE OTORGA LA OBLIGADA** al aquí recurrente, cuando su actividad reglamentaria dista mucho de su cumplimiento en materia deportiva, por lo que insisto a esta Autoridad reguladora de la Transparencia de ser necesario se le tenga por incumplida la contestación al recurrente y se proceda al resolutivo que finalmente obligue a dar contestación adecuada a los ciudadanos que tenemos derecho al ejercicio transparente de las Instituciones de Gobierno y/o en su caso a la Denuncia Penal correspondiente. Manifiesto a esta Autoridad Reguladora de la Transparencia que en diversos escritos por medio de INFOMEX se les ha solicitado el listado de los jugadores de diversos equipos de futbol así como su credencialización correspondiente, siendo nuevamente negado el derecho a la información, aduciendo como siempre, que esa actividad reside en los particulares y no es obligación del Ente Obligado, pese a que reglamentariamente se encuentra acreditada su obligación, la cual por cierto, el mismo ente hizo suya al publicarla en la liga electrónica que suscribieron para tal efecto.

...

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### C O N S I D E R A N D O S:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 08 ocho de agosto del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03454217

- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) 02 dos copias simples correspondientes a las constancias electrónicas a través de las cuales se puede corroborar que el sujeto obligado notificó respuesta al ahora recurrente.
- b) Copia certificada de la solicitud de pago por concepto de uso de suelo en cancha a particulares, de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno, por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información de forma categórica de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el nombre del funcionario público, particular, presidente y/o concesionario que tenga bajo su responsabilidad los juegos o ligas deportivas de fútbol soccer en la sede del Parque San Rafael ubicada en la calle San Jacinto y Medrano en Guadalajara, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, a través de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes quien manifestó que dentro de la Unidad Deportiva No. 6 Plan de Ayala o Polideportivo San Rafael, no se desarrolla en estos momentos liga alguna, toda vez que las canchas con las que cuenta la citada Unidad se encuentran en rehabilitación.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso manifestando que se le negó el acceso a la información sobre la base de que se están rehabilitando unas canchas deportivas, considerando que dicha circunstancia no tiene relación alguna con la actividad administrativa y de organización del ente obligado.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, reitero su respuesta inicial aclarando que en ningún momento se le ha negado información, ya que por una parte el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara no se encuentra facultado para concesionar, ya que esta facultad es exclusiva del pleno del Ayuntamiento de

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2017.  
S.O. CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.



conformidad al artículo 36 fracción VIII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Asimismo informó, que si bien es cierto ese Organismo Público Descentralizado otorga autorización de uso de suelo en canchas ubicadas en el interior de los centros deportivos, en donde particulares hacen uso de las mismas, para organizar sus propios encuentros deportivos o sus propias ligas de fútbol, a cambio de un pago contemplado en el Tabulador de Ingresos que es aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, y que el último registró que se tiene de autorización de uso de suelo fue suspendido su uso por motivo de rehabilitación que incluía el reencarpetamiento con pasto sintético de la cancha de fútbol, también lo es que la información generada por dicho uso de suelo es ajena al Organismo ya que corresponde a un particular y por otro lado dicha autorización fue suspendida su uso por motivo de rehabilitación que incluía el reencarpetamiento con pasto sintético de la cancha de fútbol, y que inicio el día 13 trece de junio del año en curso por la Dirección de Obras Públicas de Guadalajara.

En este sentido reiteró el sujeto obligado lo afirmado en la respuesta inicial en el sentido de que a la fecha en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa ( 22:25 horas del día 08 de agosto del año en curso, teniéndose por recibida a partir del día 09 de agosto del año en curso) aun acontecían las obras de rehabilitación motivo por el cual en ese momento no se estaba desarrollando la liga en la Unidad Deportiva No. 6 denominada "Plan de Ayala", en consecuencia no podría saber responsable alguno ya que es generada por un particular en virtud de autorización de uso de suelo en cancha, y éste no estaba haciendo uso de la misma, dándosele respuesta en tal sentido ya que la información que se entregue debe ser oportuna, por lo que atendiendo a esa característica de la información se procedió a informar lo conducente.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, este emitió manifestaciones de inconformidad básicamente aludiendo al Reglamento de las Ligas de Fútbol Soccer que fue aprobado por dicho Organismo, a través del cual se regulan las actividades deportivas de los jugadores de fútbol, y en el cual se establece como parte de las obligaciones de la COMUDE el organizar las ligas municipales de fútbol en todas sus modalidades, por lo que considera contradictorio que el ente obligado cuente con un ordenamiento que les otorga facultades para reglamentar, organizar, registrar, credenciar y coordinar el deporte en materia de fútbol soccer en el municipio de Guadalajara, evadan su responsabilidad reglamentaria aduciendo a que la obligación corresponde a los particulares.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado en el sentido de que **a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa no se desarrollaba liga alguna, toda vez que las canchas con las que cuenta la Unidad Deportiva No. 6 Plan de Ayala o Polideportivo San Rafael, están en rehabilitación**, resulta contundente y justificada para considerar que la información peticionada es inexistente.

Ello es así, atendiendo a lo establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Como se advierte del dispositivo legal antes citado, el sujeto obligado se pronunció en el sentido de que: "... dentro de la Unidad Deportiva No. 6 "Plan de Ayala" o Polideportivo San Rafael, no se desarrolla en estos momentos liga alguna,...."

Atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del citado dispositivo legal, se establece que ante la inexistencia de la información solicitada, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, de lo cual, es sujeto obligado manifestó que: "... toda vez que las canchas con las que cuenta la citada Unidad están en rehabilitación."

Aunado a lo anterior, en el informe de Ley amplió su justificación en el sentido de que si bien otorgan usos de suelo de sus instalaciones para que particulares desarrollen sus propios encuentros deportivos o sus propias ligas de futbol, dicha información la posee el particular de la cual el sujeto obligado no tiene injerencia alguna, ya que solo otorga el uso de suelo en base a un cobro contemplado en el propio tabulador de ingresos que es aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, y que incluso dichas autorizaciones fueron suspendidas con motivo de las obras de rehabilitación que se están llevando a cabo en la referida Unidad deportiva.

En este sentido **no le asiste la razón al recurrente** al manifestar que el tema de la rehabilitación de las citadas canchas deportivas, es independiente de su actividad administrativa y de organización del sujeto obligado, toda vez que dichas obras impiden que la COMUDE lleve a cabo las actividades que le corresponden en relación a la organización de las ligas municipales de futbol, dado que es precisamente en dichas instalaciones, donde se desarrollan dichas funciones.

Ahora en bien, en lo que respecta a las últimas manifestaciones de la parte recurrente, en el sentido de que considera contradictorio que el ente obligado cuente con un ordenamiento que les otorga facultades para reglamentar, organizar, registrar, credencializar y coordinar el deporte en materia de futbol soccer en el municipio de Guadalajara, evadan su responsabilidad reglamentaria aduciendo a que la obligación corresponde a los particulares, se advierte que dicha inconformidad corresponde al actuar del sujeto obligado y a lo que el recurrente considera no está cumpliendo con las obligaciones que normativamente le corresponde realizar, no así respecto de la información que le fue proporcionada, por lo que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias competentes, toda vez que este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del

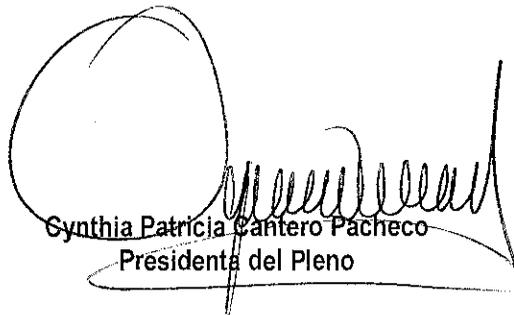
presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**. Archívese como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

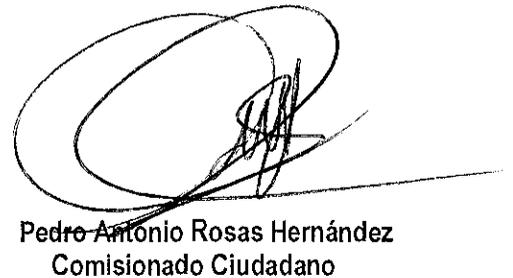
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1068/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.